

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..****SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: PROCESO VERBAL DE JOSÉ RAMÓN GRANDAS MELO
EN CONTRA DE HEREDEROS DE EMILSE ROMERO
SILVA (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 6 de abril de 2022.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 7 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, el señor JOSÉ RAMÓN GRANDAS MELO demandó en proceso verbal a la señora ROCÍO AMADO ROMERO, en calidad de heredera determinada de la señora EMILSE ROMERO SILVA, y a los herederos indeterminados de esta última, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

*“1.- Que entre el señor **JOSÉ RAMÓN GRANDAS MELO** y la señora **EMILSE ROMERO SILVA (q.e.p.d.)**, existió unión marital de hecho desde el día 17 de julio de 2006, hasta el día 20 de noviembre de 2013.*

“2.- Que como consecuencia de ello, se disuelva y liquide La sociedad conformada por el hecho de tal unión marital” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

*“1.- Entre el señor **JOSÉ RAMÓN GRANDAS MELO** y la señora **EMILSE ROMERO SILVA (q.e.p.d.)**, existió unión marital de hecho ya que conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, la cual duró desde el día 17 de julio de 2006, hasta el día 20 de noviembre de 2013.*

*“2.- El señor **JOSÉ RAMÓN GRANDAS MELO** dispensó a la señora **EMILSE ROMERO SILVA (q.e.p.d.)**, durante todo el lapso de esa unión, trato social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.*

“3.- Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

“4.- En razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes o como marido y mujer.

“5.- La unión marital de hecho perduró por más de ocho (8) años, como que existió desde el día 17 de julio de 2006 hasta el 20 de noviembre de 2013.

*“6.- La unión marital que (sic) se extinguió con el deceso de su compañera **EMILSE ROMERO SILVA (q.e.p.d.)** que ocurrió el día 20 de noviembre de 2013 siendo las 09:30 horas.*

“7.- NO (sic) mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.

*“8.- El demandante Señor **JOSÉ RAMÓN GRANDAS MELO**, obra en calidad de compañero de la causante” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).*

La demanda fue presentada al reparto el 9 de julio de 2018 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 22 de Familia de esta ciudad (fol. 17 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el día 18 de septiembre del mismo año, la admitió y ordenó su notificación a los demandados (fol. 29 íbidem).

*El 26 de febrero de 2019, la señora **ROCÍO AMADO ROMERO** solicitó amparo de pobreza, el que le fue negado el 10 de abril del mismo año (fol. 44 cuad. 1).*

La citada heredera se tuvo como notificada por conducta concluyente y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó

las excepciones de mérito que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” y “AUSENCIA ABSOLUTA DE CAUSA PARA DEMANDAR” (fols. 40 a 41 *ibídem*).

El curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante EMILSE ROMERO SILVA se notificó, personalmente, del auto admisorio del libelo, el 21 de octubre de 2019 (fol. 54 cuad. 1) y, oportunamente, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por auto de 20 de enero de 2020, se señaló la hora de las 2:00 P.M. del 9 de junio del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.; allí mismo, se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes. De otro lado, mediante auto de 13 de julio del mismo año, se reprogramó la vista pública para el 11 de noviembre de 2020, a las 2:00 P.M..

Llegados el día y la hora antes mencionados, por los problemas tecnológicos que tuvieron algunos testigos para comparecer a la audiencia, se suspendió la vista pública para continuarla, presencialmente, el 7 de diciembre de 2020, a partir de las 4:00 P.M..

*En la fecha antes indicada, el demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometido, tanto por la parte contraria como por el Juez a quo (7'06" a 20'02" de la grabación respectiva); lo propio hizo la demandada determinada (20'30" a 37'03" *ibídem*). Posteriormente, se oyó el testimonio de los señores ODILIA ROMERO SILVA (41'24" a 1h:05'22" de la grabación respectiva) y ARMANDO AMADO CAMACHO (1h:06'21" a 1h:21'42" *ibídem*); acto seguido, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso el demandante (1h:24'13" a 1h:39'11" de este último archivo de sonido) y la demandada determinada (1h:39'30" a 1h:48'32" *ibídem*), después de lo cual el Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia en la primera instancia.*

Es así como se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho a su cargo, por la suma equivalente a 2 S.M.L.M.V. (1h:49'19" a 2h:19'30" de la grabación correspondiente).

En el caso presente, una vez enterado del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, el actor lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, “al momento de interponer el recurso en

la audiencia” (1h:12’26” a 1h:17’11” de la grabación respectiva), efectuó un (1) reparo concreto a la decisión.

ÚNICO REPARO CONCRETO

Considera el apelante que existió una indebida valoración probatoria, porque de la declaración de los testigos y del interrogatorio de la señora ROCÍO AMADO ROMERO, se puede establecer la fecha en la que el demandante y la causante “se conocieron” y, además, que las declaraciones extrajuicio, cuyo contenido no desconocieron quienes las rindieron, dan cuenta de que, efectivamente, sí hubo una unión marital de hecho y que la citada únicamente busca desconocer los derechos que le asisten.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

Lo primero que debe decirse es que, jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En el presente caso, la Sala considera que no se demostraron los elementos necesarios para declarar la existencia de la unión marital de hecho, pese a que se allegaron dos declaraciones extraproceso con la demanda, en las que los señores ÉDWARD ABUNDIO y ODILIA ROMERO SILVA manifestaron que les constaba que el demandante y la causante “convivían bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa, en forma permanente e ininterrumpida, desde el 17 de julio de 2006, hasta el 20 de noviembre de 2013, fecha de fallecimiento de mi hermana **EMILSE ROMERO SILVA (q.e.p.d.)**” (fols. 5 y 6 cuad. 1), pues ambos omitieron explicar la razón de la ciencia de su dicho, de modo que poco aportan para demostrar lo dicho en el libelo, en torno de la existencia del nexo doméstico de hecho.

Ahora bien, a diferencia de lo que considera el apelante, resulta irrelevante que en el interrogatorio de parte de la demandada determinada y en la declaración que rindió doña ODILIA, el 7 de diciembre de 2020, ante el Juzgado de primera instancia, hubieran manifestado que conocieron al demandante en 2004, porque lo que interesaba era determinar el momento en que el actor y la extinta comenzaron a compartir el mismo proyecto de vida, situación que no se acreditó con el dicho de la testigo, pues esta fue clara al afirmar que, en 2006, la fenecida “trabajaba como empleada interna de una señora llamada Deyanelly”, en una casa ubicada en Bogotá, que posteriormente se retiró de dicha labor y que se fue a vivir sola en una habitación que quedaba en el mismo edificio en el que vivía ella (la declarante), razón por la cual sabe que su hermana vivió sola; posteriormente, informó que su familia (la de la deponente) junto con doña EMILSE cambiaron de residencia, oportunidad en la que tampoco vio a don JOSÉ compartir el mismo techo con la fallecida, lo cual solo evidenció, de manera esporádica, a partir de 2011, pues veía que algunas noches, aproximadamente, cada 8 o 15 días, pernoctaban en la misma habitación, afirmación que no es suficiente para concluir que, en efecto, había entre ellos una convivencia de manera permanente y estable.

Lo mismo puede decirse de la declaración del señor ARMANDO AMADO, quien aseguró que dos años antes de que doña EMILSE falleciera, vio que el demandante frecuentaba la finca en la que vivía aquella, pero no proporcionó detalles acerca de una convivencia, ni que hubo el trato social que se predica, al punto de que el deponente afirmó que cuando él iba a visitar a la difunta, quien fue su pareja sentimental y con quien tuvo una hija, dormían en la misma habitación, a pesar de que el demandante estuviera allí.

Así las cosas, el demandante incumplió la carga probatoria de demostrar que entre él y la extinta hubo una convivencia permanente, pública e ininterrumpida.

Sobre dicha carga, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 167 del C.G. del P., dijo lo siguiente:

“Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el onus probandi, según el cual ‘incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’. En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit

actori, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; *'reus, in excipiendo, fit actor'*, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, *'actore non probante, reus absolvitur'*, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción (Corte Constitucional, sentencia C-070 de 1993).

“Sin embargo, este postulado no es absoluto por cuanto admite al menos dos excepciones que la misma ley contempla, a saber: (i) la carga dinámica de la prueba y (ii) los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos–, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de ‘colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia’.

“A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)” (sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016, M.P.: doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Por lo anterior, para la Sala es claro que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 7 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

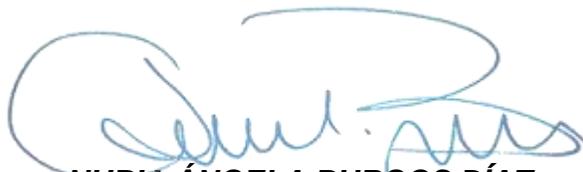
3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Rad: 11001-31-10-022-2018-00579-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-022-2018-00579-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-022-2018-00579-01